

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-112/2018

ACTOR: TRINIDAD PÉREZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
RAMÍREZ SALCEDO

SECRETARIOS: CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ y AUDÉN
RODOLFO ACOSTA ROYVAL

COLABORADORA: ERIKA LOO BACA

Chihuahua, Chihuahua; veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/35/2018, por medio de la cual se resolvió el medio de impugnación intrapartidario promovido por Trinidad Pérez Torres.

GLOSARIO

Acuerdo: Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, mediante el cual se aprueban las propuestas de precandidatos a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; fórmulas de sindicaturas por el principio de mayoría relativa, para los municipios del estado de

Chihuahua; y candidaturas a diputaciones en distritos electorales locales uninominales para integrar el Congreso del Estado, del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, identificado con la clave CPE/SG/CHIH/02/2018.

Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Instituto: Instituto Estatal Electoral.

Invitación: Invitación emitida por el Partido Acción Nacional a la ciudadanía en general y a los militantes, a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos y diputados locales por el principio de mayoría relativa, del Estado de Chihuahua, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Juicio de Medio de impugnación

<i>Inconformidad</i>	intrapartidario interpuesto por el actor y sustanciado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Resolución:</i>	Resolución dictada en el Juicio de Inconformidad con clave de expediente CJ/35/2018
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral.

De la demanda, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas correspondientes al año dos mil dieciocho, salvo que se haga mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral 2017-2018

1.1.1 Proceso electoral local. Inició el primero de diciembre del dos mil diecisiete, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

1.1.2 Periodo de selección interna de candidatos¹ El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete dio inicio el periodo para que los partidos políticos llevarán a cabo la selección interna de candidatos a los

¹ Plan integral y calendario del proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en el acuerdo identificado con la clave IEE/CE45/2017.

ayuntamientos, sindicaturas y diputaciones y concluyó el veintiséis de febrero.

1.2 Actos partidistas

1.2.1. Método de selección de candidaturas. El quince de diciembre del dos mil diecisiete mediante las providencias emitidas por el Presidente del *Comité Ejecutivo*, se aprobó el método para la selección de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, e integración de ayuntamientos y síndicos con motivo del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Chihuahua.

1.2.2. Convenio de Coalición. Se registró el veinte de enero, mismo que fue celebrado con los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, *PAN* y Movimiento Ciudadano.

1.2.3. Invitación. Fue emitida el veintiséis de enero.

1.2.4. Aprobación del Convenio de Coalición. Se realizó el treinta de enero.

1.2.5. Presentación del *JDC del nueve de febrero*. El actor presentó ante la Comisión Auxiliar Electoral del *PAN*, en contra de supuestas omisiones referentes a la emisión y publicación de las convocatorias con la debida anticipación para la elección de las candidaturas a miembros del ayuntamiento y sindicatura de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por parte del *Comité Ejecutivo*, de la Comisión Permanente Estatal del *PAN*, Comisiones Organizadoras Electorales, Nacional y Estatal y de los Presidentes y Secretarios del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Chihuahua y Municipal de Hidalgo del Parral.

1.2.6. Reencauzamiento. Mediante resolución de fecha veinte de febrero la *Sala Regional* lo declaró improcedente y lo reencauzó a la *Comisión de Justicia* para su conocimiento y resolución.

1.2.7. Resolución. La *Comisión de Justicia*, recibió el medio de impugnación, mismo que se radicó como *Juicio de Inconformidad* bajo las siglas CJ/JIN/035/2018; asimismo, el diez de abril, la *Comisión de Justicia* resolvió desechar de plano por extemporáneo el medio de impugnación, así como infundado el agravio invocado por el actor, referente a la omisión de las autoridades de emitir y publicar las convocatorias e invitaciones a efecto de elegir a los candidatos a diputaciones locales y al ayuntamiento, correspondientes al municipio de Hidalgo del Parral.²

1.3 Presentación del JDC del catorce de abril.³ Fue presentado ante este *Tribunal*, por lo que se conformaron cuadernillos, mismos que esta autoridad jurisdiccional notificó a la autoridad responsable, sobre los acuerdos de presentación, formación de los mismos, así como la remisión de los anexos, el día dieciséis de abril.

1.3.1 Informe circunstanciado. El tres de mayo, el Secretario General del *Tribunal* recibió los informes circunstanciados.

1.3.2 Turno. El expediente fue turnado el cinco de mayo.

1.3.3 Acuerdo de recepción y admisión. El nueve de mayo, se dictó el acuerdo donde se tuvo por recibido y admitido el expediente JDC-112/2018.

1.3.4. Cierre y circula. El veintiuno de mayo, el Magistrado Instructor cerró el periodo de instrucción y circuló el proyecto de resolución correspondiente.

1.3.5. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El veintiuno de mayo, se declaró el cierre de instrucción, se circuló el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

² Fojas 11 a la 19 del expediente en el que se actúa.

³ Fojas 21 a 31 del expediente en que se actúa.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366, numeral 1, inciso d), 367, numeral 1) y 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por un ciudadano en contra de la *Resolución* emitida por la *Comisión de Justicia*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este *Tribunal*, considera que se cumplen los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

3.1 Forma. La demanda correspondiente al rubro indicado, se presentó por escrito ante este *Tribunal*, haciendo constar en todas las hojas la firma autógrafa de la parte actora; señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tales efectos; igualmente, se identifica a la autoridad responsable y el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación y los agravios que considera se actualizan.

3.2 Oportunidad. El *JDC* resulta oportuno toda vez que el acto impugnado fue notificado en estrados físicos y electrónicos el once de abril, por lo tanto, se cumple el requisito de oportunidad, dado que el mismo fue presentado ante este *Tribunal*, el día catorce de abril, dentro de los cuatro días que se tienen para interponerlo, de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 3, de la *Ley*.

3.3 Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el *JDC* toda vez que se acredita que es militante del *PAN* y reclama el ejercicio de sus derechos político-electorales al cuestionar una posible irregularidad que a su dicho afecta su esfera jurídica.

3.4 Definitividad. En términos de la normatividad aplicable no existe otra instancia jurisdiccional que se tuviera que agotar antes de promover el presente *JDC* en el que se combate la resolución de la autoridad partidista.

4. AGRAVIO, PRETENSIÓN Y LITIS

4.1 Agravios. Este *Tribunal* se avocará a identificar los agravios que hace valer el actor, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de estos. Para conseguir lo anterior, se analizará integralmente la demanda, con el fin de desprender de su contenido los motivos de inconformidad del actor, aún y cuando estos puedan encontrarse en un apartado o capítulo diferente a aquél identificado por el promovente en su escrito de cuenta.

Así entonces, una vez que esta autoridad ha hecho el análisis del escrito del impugnante, advierte que los motivos de inconformidad a que alude son los siguientes:

- a) Que la *Comisión de Justicia*, al resolver el *Juicio de Inconformidad* actuó parcialmente al omitir el rubro del expediente y referir el término “supuestas omisiones”
- b) Que la *Comisión de Justicia*, no fue exhaustiva, en virtud de que omitió analizar todos los agravios invocados.
- c) Que la *Comisión de Justicia*, indebidamente desechó una parte aduciendo una falsa extemporaneidad.
- d) Que al no expedirse la *Invitación*, se le dejó en estado de indefensión, al no poder ser votante y eventualmente votado para una candidatura a un cargo dentro del ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral.

En la especie, se advierte que la parte actora señala que se violaron sus derechos político-electorales de participar en un proceso interno, toda vez que las autoridades partidistas no presentaron candidaturas a diputados por el distrito XXI y miembros del ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

4.2 Pretensión. La parte actora pretende que este *Tribunal*, modifique la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* y ordene al Presidente y Secretario General del *Comité Ejecutivo*, emitan y publiquen nuevas providencias en las que se invite a los militantes y simpatizantes de ese instituto político, para que participen como aspirantes a candidatos al ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral y en su caso se ordene al *Instituto*, abra un periodo extraordinario para registro de dichas candidaturas.

4.2.1 Causa de pedir. Esta se surte a partir de que la parte actora manifiesta que el *PAN*, al no postular candidatos a miembros del ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral, viola sus derechos político electorales al no poder votar y eventualmente ser precandidato o candidato.

4.3 Litis. Se considera que la litis en el presente asunto radica, sustancialmente, en establecer si se acredita que la *Resolución*, es ilegal y si las distintas autoridades partidarias del *PAN*, omitieron emitir y publicar con la debida anticipación las diversas providencias, con relación al proceso electoral 2017-2018.

5. ESTUDIO DE FONDO

El estudio de los agravios se realizará de la siguiente manera: en primer lugar, el correspondiente al identificado como A), prosiguiendo en conjunto los identificados como B) y C), para finalizar con el D).

Lo anterior sin que implique afectación alguna a los derechos del actor, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De la resolución CJ/JIN/35/2018**A) Presunta parcialidad.**

En primer lugar este *Tribunal*, considera **inoperante** el planteamiento relativo a que la *Comisión de Justicia*, actuó parcialmente al supuestamente omitir señalar el rubro en los autos del expediente del *Juicio de Inconformidad* y referirse a los agravios del actor como “supuestas omisiones”.

Lo anterior es así, porque tal agravio no guarda relación directa con la litis resuelta por la responsable, es decir, se trata de una cuestión que nada tiene que ver, respecto al medio de impugnación intrapartidario interpuesto por el quejoso. Además de que no tiende a combatir el acto impugnado.

Esto es, con independencia de que exista o no una cuestión de forma, ello no da lugar a la ilegalidad de tal determinación, aunado a que, su derecho a la tutela judicial efectiva no se vulneró, porque aun con esta circunstancia, la parte actora promovió en forma oportuna el juicio respectivo.

B) y C) Violación al principio de exhaustividad y desechamiento por extemporaneidad.

Este *Tribunal*, considera **Fundado** el motivo de disenso, porque la *Comisión de Justicia*, no se pronunció en torno a todos los planteamientos formulados en el medio de impugnación intrapartidario.

Al efecto, en primer lugar, es necesario precisar que el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.⁵

Ahora bien, es importante destacar que la parte actora hizo valer motivos de disenso vinculados con las siguientes temáticas: a) omisión de emitir y publicar convocatorias e invitaciones, b) estado de indefensión y c) providencias emitidas, los cuales, en esencia, son del tenor siguiente:

a) Omisión de emitir y publicar convocatorias e invitaciones.

La actora refirió que existió omisión en emitir y publicar las providencias que ordenaban la invitación a los militantes y ciudadanos en general para participar en la elección de candidatos a miembros del ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral, así como del distrito electoral local XXI, además se quejó de que el *PAN*, no postuló candidatos en dicho municipio, lo cual vulnera sus derechos de votar y ser votado.

b) Estado de indefensión.

La entonces enjuiciante sostuvo que se le dejó en estado de indefensión, pues el *PAN*, al omitir la invitación y no postular candidatos vulneró su derecho de ser votante y de ser votada a un cargo de elección popular.

c) Providencias SG/96/2018.

La actora refirió que no se realizó la emisión y posterior publicación de la *Invitación*, que en el municipio de Hidalgo del Parral, el *PAN* no postuló

⁵ Visible en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 1272001

candidatos a miembros del ayuntamiento y que ello vulneró su derecho a poder ser votante y en su caso votada.

Por otra parte, del agravio consistente en la omisión atribuida a las autoridades responsables y que fue motivo de estudio en el *Juicio de Inconformidad*, se consideró infundado al no acreditarse la existencia de dicha omisión.

Por lo que, la autoridad responsable indebidamente resolvió desechar el medio de impugnación intentado, por considerarlo extemporáneo y por otro lado entra al estudio del agravio calificándolo de infundado, esta contradicción no encuentra justificación, puesto que los agravios del actor se encontraban medularmente dirigidos a combatir la omisión invocada y, no propiamente a cuestionar las providencias del Acuerdo SG/96/2018, por vicios propios.

Ello toda vez que la autoridad responsable considera que debido a las providencias identificadas con la clave SG/212/2017 del quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante las cuales se aprobó que el método para la selección de candidatos locales fuera el de designación, por lo que debió realizar la impugnación correspondiente el término señalado para tal efecto en el artículo 115 en relación con el 114 , ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del *PAN*.

Igualmente, la *Comisión de Justicia*, refiere dicha extemporaneidad ya que la *Invitación* fue publicada el veintiséis de enero por lo que a su juicio considera que desde ese momento existió certeza jurídica respecto a los plazos y requisitos para participar en el proceso interno de selección de candidatos, por lo que considera que el actor debió impugnarla en el momento procesal oportuno.

Asentado lo anterior este *Tribunal*, considera incorrecta la determinación de la *Comisión de Justicia*, toda vez que los reclamos realizados por la parte actora, impugnan omisiones y debe entenderse que el acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho

de tracto sucesivo, y por tanto, el plazo legal para impugnarlo no había vencido, por lo que se debió tener por presentado el medio de impugnación señalado, de forma oportuna.⁶

Por tanto, resulta **fundado** el agravio aducido por el actor en cuanto al indebido desechamiento por extemporaneidad del *Juicio de Inconformidad*, toda vez que como se señaló, éste se dolía de una omisión, que a criterio de este *Tribunal* persiste, ya que la Invitación no hace referencia a las candidaturas a miembros de ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral.

En concordancia con lo anterior resulta **fundado** lo expresado por el actor en cuanto a la falta de exhaustividad de la sentencia.

No obstante que la materia que originó la presente cadena impugnativa está relacionada con la postulación de candidatos por parte del *PAN* en el municipio de Hidalgo del Parral, este *Tribunal*, considera procedente resolver en plenitud de jurisdicción el medio de impugnación presentado por el hoy actor.

Ello es así, dado que al considerar fundados los agravios de la recurrente, como consecuencia, lo procedente sería emitir una nueva resolución y tomando en cuenta que las campañas electorales para miembros del ayuntamiento en el presente proceso electoral, dan comienzo el día veinticuatro de mayo, se hace urgente la resolución en el presente asunto. No hacerlo de esta manera podría causar una lesión a los derechos político electorales del quejoso.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN

⁶ Tesis de Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

El actor, en el medio de impugnación intrapartidario, se agravia en esencia de la omisión de la emisión de la convocatoria y/o invitación para la elección de candidatos a miembros del ayuntamiento, sindicaturas y para diputado local en el distrito electoral XXI, con cabecera en Hidalgo del Parral y por ende de la omisión de diversos órganos del *PAN* de aprobar las reglas que deben contener dichas convocatorias y/o invitaciones, de publicarlas en tiempo y forma; así como de las providencias emitidas por el Presidente del *Comité Ejecutivo* por el que se autoriza la emisión de la *Invitación*.

Lo anterior, toda vez que considera se le deja en estado de indefensión a él y a todos los militantes del *PAN* en Hidalgo del Parral, para participar en ejercicio de sus derechos político electorales y partidistas en los procesos electivos, en su aspecto tanto activo -votar-, como pasivo -ser votado-.

Respecto al agravio aducido por el actor en cuanto a la violación de los derechos político electorales de todos los militantes del *PAN* en el municipio en mención, éste resulta **inatendible**, toda vez que aduce una violación a terceros,⁷ por lo que lo procedente, es estudiar los agravios que señala le afectan únicamente a él.

Este *Tribunal* considera **infundados** los restantes agravios aducidos por el actor, por lo siguiente.

En primer lugar, es de señalar que los derechos a ser votado y acceso a un cargo público se consagran en el artículo 35 fracción II y VI de la *Constitución Federal*, en la cual se establece que son derechos de los ciudadanos, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, la *Constitución Local*, en su artículo 21, fracción II establece que es derecho de los ciudadanos chihuahuenses poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las demás calidades que las leyes establezcan y que el derecho de solicitar el

⁷ Tesis de Jurisprudencia XVII.1º. CT.J/10 (10ª) de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO**”.

registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que el Estado Mexicano es parte, en su artículo 25 incisos a) y c) dispone que todos los ciudadanos gozarán, del derecho y oportunidad de ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, respecto al principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que su finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En tanto, el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos establece que es derecho de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Dicho principio de auto organización y autodeterminación implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático; aspectos que deben ser plasmados en sus instrumentos normativos.

Derecho que implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de dónde postular candidatos y dónde no.

Ahora bien, ha sido criterio de la *Sala Superior*, que el derecho de autodeterminación en tanto libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en varios aspectos no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo esencial del correspondiente derecho político electoral de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria esa libertad.

Asentado lo anterior, este Tribunal considera **infundados** los agravios aducidos por el actor, ello toda vez que, el *PAN* en ejercicio de su derecho de libre auto organización y auto determinación, no postuló candidatos a miembros de ayuntamiento en el municipio de Hidalgo del Parral.

Lo antepuesto, ya que conforme a la *Invitación* y al Convenio de Coalición, el *PAN* no postuló candidatos por medio de dicha coalición ni de forma individual en el caso de miembros de ayuntamientos del municipio de Hidalgo del Parral, ya que acorde a dicha *Invitación*, únicamente postuló candidatos a dichos cargos en sesenta y seis municipios del estado, sin que se tenga conocimiento por parte de éste órgano jurisdiccional de la emisión de otra invitación y/o convocatoria en que se incluya dicho municipio.

Por lo que, al haber fenecido el plazo de registro de candidatos el día treinta de marzo, es claro que el *PAN* no postuló candidatos a dichos cargos en el caso del municipio de Hidalgo del Parral, ya que al haber concluido dicha etapa, se encuentra imposibilitado para registrarlos.

Por tanto, al haber actuado el *PAN* en ejercicio a su libre autodeterminación y auto organización, no se esgrime la violación a los derechos político electorales del actor, ya que dicho partido político estaba en libertad de emitir o no invitación y/o convocatoria para postular candidatos a miembros del ayuntamiento en el municipio de Hidalgo del Parral.

En ese mismo tenor resulta **infundado** el agravio relativo a la omisión de emitir convocatoria y/o invitación para la postulación de candidaturas a diputado local para el distrito electoral 21, con cabecera en el municipio de Hidalgo del Parral, ello toda vez que en ejercicio de dicha libertad de autodeterminación y autorganización, el **PAN** acordó en el Convenio de Coalición celebrado con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que el candidato propietario corresponde al Partido Movimiento Ciudadano.⁸

En consecuencia, ante lo infundado e inatendible de los motivos de inconformidad, este *Tribunal*, considera procedente confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma, por razones distintas, el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸ Foja 172 del expediente en que se actúa.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-112/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el martes veintidós de mayo de dos mil dieciocho a las dieciocho horas. **Doy Fe.**